

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 14 de septiembre del año 2022. A Despacho de la señora Juez el proceso de **LAUREANO RAMOS PALACIOS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en el cual se solicita la entrega de depósito judicial en favor de la parte demandante. Sírvase proveer.

El secretario,

  
**DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre del año 2022

Teniendo en cuenta que la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones consignó a favor de la parte actora la suma de \$2'000.000,00 mcte., y que la mandataria judicial del demandante cuenta con facultad expresa para recibir conforme el poder que le fue otorgado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el pago del título judicial N° 469030002635865 por valor de \$2'000.000,00 mcte., a favor del demandante a través de su apoderada judicial, **NUBIA BELÉN SALAZAR**, identificada con la C.C. N° 25.453.052 de Inza- Cauca, y T.P. 96.245 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE**

La juez,

  
**MARITZA LUNA CANDELO**

REF.: ORDINARIO  
DEMANDANTE: LAUREANO RAMOS PALACIOS  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 2016-344

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 14 de septiembre del año 2022. A Despacho de la señora Juez el proceso de **JORGE HUMBERTO ESCOBAR SINISTERRA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en el cual se solicita la entrega de depósito judicial en favor de la parte demandante. Sírvase proveer.

El secretario,

  
**DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre del año 2022

Teniendo en cuenta que la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones consignó a favor de la parte actora la suma de \$5'000.000,00 mcte., y que el mandatario judicial del demandante cuenta con facultad expresa para recibir conforme el poder que le fue otorgado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el pago del título judicial N° 469030002745324 por valor de \$5'000.000,00 mcte., a favor del demandante a través de su apoderado judicial, **JORGE BEL GONZÁLEZ MURILLO**, identificado con la C.C. N° 14.948.199 de Cali, y T.P. 15.884 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE**

La juez,

  
**MARITZA LUNA CANDELO**

REF.: ORDINARIO  
DEMANDANTE: JORGE HUMBERTO ESCOBAR SINISTERRA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 2017-495

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 14 de septiembre del año 2022. A Despacho de la señora Juez el proceso de **MARINO GÓMEZ OCAMPO** contra la **TELMEX COLOMBIA S.A.**, en el cual se solicita la entrega de depósito judicial en favor de la parte demandada. Sírvase proveer.

El secretario,



**DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Santiago de Cali, 14 de septiembre del año 2022

Dentro del presente proceso Telmex Colombia S.A. efectuó depósito judicial por la suma de \$56'163.000,00; así mismo, mediante Auto Interlocutorio del 1 de septiembre del año 2022 se dispuso en su numeral cuarto lo siguiente:

*“CUARTO: **ORDENAR** el pago del título judicial N° 469030002814230 por valor de \$46'473.037,00 mcte., a favor del demandante a través de su apoderada judicial, **PAULA YULIANA SUAREZ GIL**, identificada con la C.C. N° 1.128.444.641 de Medellín, y T.P. 190.438 del C. S. de la J.”*

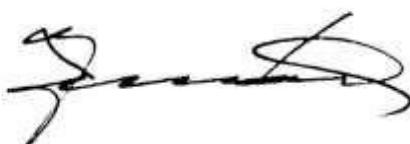
De conformidad con lo anterior, se observa un remanente por la suma de \$9'689.963,00 el cual corresponde en favor de la entidad demanda, por lo cual se efectuará la entrega de dicho depósito por intermedio de su mandatario judicial, el cual cuenta con facultad expresa para recibir conforme el poder que le fue otorgado, por lo cual se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el pago del título judicial N° 469030002814231 por valor de \$9'689.963,00 mcte., a favor de la entidad demandada a través de su apoderado judicial, **HERNANDO CARDOZO LUNA**, identificado con la C.C. N° 19.060.995 de Bogotá D.C., y T.P. 11.247 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE**

La juez,



**MARITZA LUNA CANDELO**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 14 de septiembre del año 2022. A Despacho de la señora Juez el proceso de **MARÍA DEL PILAR VELASCO ARANGO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO**, en el cual se solicita la entrega de depósito judicial en favor de la parte demandante. Sírvase proveer.

El secretario,



**DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre del año 2022

Mediante memorial la apoderada judicial de la parte demandante elevó solicitud de entrega de título judicial N° 469030002813956, por valor de \$1'000.000,00, consignado por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Sin embargo, revisado el módulo de depósitos judiciales del Banco Agrario, se observa que la entidad demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. igualmente realizó, consignación por valor de \$2'000.000,00, correspondientes a las costas aprobadas por el Despacho.

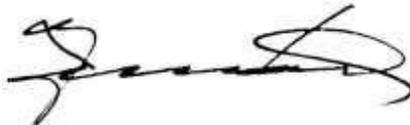
En atención a lo anterior, teniendo en cuenta que tanto la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones como la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. efectuaron consignaciones a favor de la parte actora, y que la mandataria judicial de la demandante cuenta con facultad expresa para recibir conforme el poder que le fue otorgado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el pago de los títulos judiciales N° 469030002813956, por valor de \$1'000.000,00 mcte., y N° 469030002771457, por valor de \$2'000.000,00 mcte., a favor de la parte demandante, a través de su apoderada judicial, **ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA**, identificada con la C.C. N° 31.644.807 de Buga, y T.P. 128.416 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE**

La juez,



**MARITZA LUNA CANDELO**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 14 de septiembre del año 2022. A Despacho de la señora Juez el proceso de **NOHORA ESTHER LÓPEZ ZULETA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en el cual se solicita la entrega de depósito judicial en favor de la parte demandante. Sírvase proveer.

El secretario,

  
**DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre del año 2022

Teniendo en cuenta que la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones consignó a favor de la parte actora la suma de \$2'000.000,00 mcte., y que la mandataria judicial de la demandante cuenta con facultad expresa para recibir conforme el poder que le fue otorgado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el pago del título judicial N° 469030002778842 por valor de \$2'000.000,00 mcte., a favor de la demandante a través de su apoderada judicial, **CRUZ ELENA REVELO NOGUERA**, identificada con la C.C. N° 1.087.412.264 de Tuquerres, y T.P. 323.599 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE**

La juez,

  
**MARITZA LUNA CANDELO**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 14 de septiembre del año 2022. A Despacho de la señora Juez el proceso de **RUBIELA ORTIZ NAVARRETE** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en el cual se solicita la entrega de depósito judicial en favor de la parte demandante. Sírvase proveer.

El secretario,

  
**DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre del año 2022

Teniendo en cuenta que la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones consignó a favor de la parte actora la suma de \$1'000.000,00 mcte., y que el mandatario judicial del demandante cuenta con facultad expresa para recibir conforme el poder que le fue otorgado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el pago del título judicial N° 469030002797654 por valor de \$1'000.000,00 mcte., a favor de la demandante a través de su apoderado judicial, **JAIME ALBERTO MONDRAGÓN HENAO**, identificado con la C.C. N° 16.929.838, y T.P. 182.598 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE**

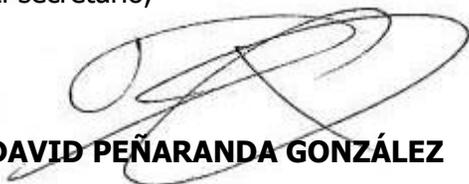
La juez,

  
**MARITZA LUNA CANDELO**

REF.: ORDINARIO  
DEMANDANTE: RUBIELA ORTIZ NAVARRETE  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 2018-667

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 14 de septiembre del año 2022. A Despacho de la señora Juez el proceso de **TITO NOEL MORENO ARIAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO**, en el cual se solicita la entrega de depósito judicial en favor de la parte demandante. Sírvase proveer.

El secretario,



**DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre del año 2022

Teniendo en cuenta que las demandadas Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. consignaron a favor de la parte actora la suma de \$1'000.000,00 mcte., cada una, y que el mandatario judicial del demandante cuenta con facultad expresa para recibir conforme el poder que le fue otorgado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el pago de los títulos judiciales N° 469030002814256 y N° 469030002790128 por valor de \$1'000.000,00 mcte., cada uno, a favor del demandante, a través de su apoderado judicial, **FERNEY VARELA MÉNDEZ**, identificado con la C.C. N° 16.712.920 de Cali, y T.P. 126.661 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE**

La juez,



**MARITZA LUNA CANDELO**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 14 de septiembre del año 2022. A Despacho de la señora Juez el proceso de **NORBY VARÓN CARDONA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO**, en el cual se solicita la entrega de depósito judicial en favor de la parte demandante. Sírvase proveer.

El secretario,



**DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre del año 2022

Mediante memorial la apoderada judicial de la parte demandante elevó solicitud de entrega de título judicial N° 469030002814258, por valor de \$2'000.000,00, consignado por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Sin embargo, revisado el módulo de depósitos judiciales del Banco Agrario, se observa que la entidad demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. igualmente realizó, el 9 de septiembre hogañó, consignación por valor de \$2'000.000,00, correspondientes a las costas aprobadas por el Despacho.

En atención a lo anterior, teniendo en cuenta que tanto la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones como la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. consignaron a favor de la parte actora la suma de \$2'000.000,00 mcte., cada una, y que la mandataria judicial del demandante cuenta con facultad expresa para recibir conforme el poder que le fue

otorgado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el pago de los títulos judiciales N° 469030002814258 y N° 469030002821690, por valor de \$2'000.000,00 mcte., cada uno, a favor de la parte demandante, a través de su apoderada judicial, **INGRID VIVIANA VÁSQUEZ GIRALDO**, identificada con la C.C. N° 66.914.321 de Cali, y T.P. 120.914 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE**

La juez,



**MARITZA LUNA CANDELO**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 14 de septiembre del año 2022. A Despacho de la señora Juez el proceso de **CELSO ERNESTO ALVARADO MONTAÑO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en el cual se solicita la entrega de depósito judicial en favor de la parte demandante. Sírvase proveer.

El secretario,

  
**DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre del año 2022

Teniendo en cuenta que la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones consignó a favor de la parte actora la suma de \$2'000.000,00 mcte., y que el mandatario judicial del demandante cuenta con facultad expresa para recibir conforme el poder que le fue otorgado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el pago del título judicial N° 469030002813840 por valor de \$2'000.000,00 mcte., a favor de la demandante a través de su apoderada judicial, **MARTÍN ARTURO GARCÍA CAMACHO**, identificado con la C.C. N° 80.412.023 de Usaquén, y T.P. 72.569 del C. S. de la J.

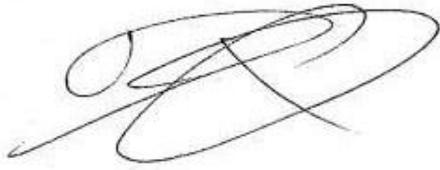
**NOTIFÍQUESE**

La juez,

  
**MARITZA LUNA CANDELO**

REF.: ORDINARIO  
DEMANDANTE: CELSO ERNESTO ALVARADO MONTAÑO  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 2020-210

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 14 de Septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral informándole que la parte actora no subsanó la demanda. Sírvase proveer. Rad 2021-0201



**DAVID PEÑARANDA GONZALEZ**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, 14 de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y de conformidad con lo establecido en el art. 85 del C.P.C, aplicable por analogía al procedimiento laboral, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **FELIPE JESUS CHAMORRO FIGUEROA** contra **RIO PAILA Y CASTILLA S.A**, por el motivo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la documentación aportada con la demanda, sin que medie desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE**

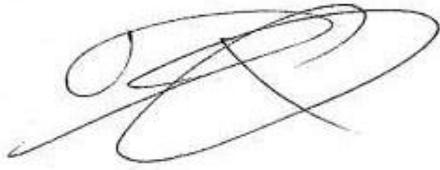
La Juez,



**MARITZA LUNA CANELO**



**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 14 de Septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral informándole que la parte actora no subsanó la demanda. Sírvase proveer. Rad 2021-0201



**DAVID PEÑARANDA GONZALEZ**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, 14 de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y de conformidad con lo establecido en el art. 85 del C.P.C, aplicable por analogía al procedimiento laboral, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **JOSE VICENTE VIVEROS** contra **COLPENSIONES**, por el motivo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la documentación aportada con la demanda, sin que medie desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

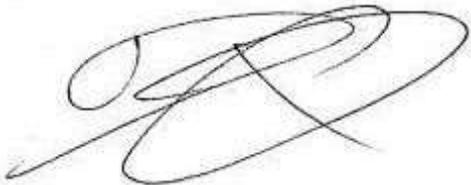


**MARITZA LUNA CANDELO**



**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 14 de septiembre del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral a que se encuentra pendiente de pronunciamiento, respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

El secretario,



**DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE**

**CALIAUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de del año  
dos mil veintidós (2022)

Se presenta demanda ejecutiva de CLAUDIA PATRICIA NAVARRO MACIAS contra GERMAN LOPEZ ARANRGO y JOSE GUSTAVO SANCHEZ MUÑOZ, con base en un contrato de prestación de servicios..

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Prescribe El artículo 2º del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de:

“....”

“5. la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad.

A su vez el artículo 422 del código general el proceso, aplicable al laboral por analogía, determina:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”.

‘¿’

En el presente caso se allegan como título materia de recaudo ejecutivo un contrato de prestación de servicios profesionales, donde la demandada se compromete inicialmente a pagar por honorarios el porcentaje de 30% del valor total que se le reconociera, sin embargo mediante otro si se modifica el contrato inicial y en el segundo se ordena a la parte demandada pagar en favor de su apoderada el valor de cuarenta millones \$40.000.000, bajo el compromiso de cumplir a cabalidad con sus obligaciones contractuales.

Tenemos con lo anterior que el título materia de recaudo es un documento basado en un contrato de prestación de servicios, circunstancia que no se atempera a lo dispuesto en el código de procedimiento laboral, por cuanto no cumple con los presupuestos señaladas en el numeral 5 del artículo 2 estatuto procesal laboral, pues la obligación pretendida no emana de una relación de trabajo, sino de un acuerdo para prestar servicios teniendo como contraprestación el pago de honorarios. La normatividad citada, determina en forma taxativa la competencia de la jurisdicción laboral, dentro de los cuales no se estableció el procedimiento ejecutivo para pago de honorarios profesionales y, si bien en el numeral 6º del artículo 2º del CPLSS., se establece el conocimiento de los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios, los mismos atañen exclusivamente a la resolución de conflictos, mas no a la ejecución de estos, los que están netamente regulado en el numeral 5o del estatuto procesal laboral citado al inicio de esta providencia.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley y de la constitución política,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO.-** Reconocer personería al abogado YONATHAN VELEZ MARIN identificada con la cedula de ciudadanía No 1.143.829.885 y con tarjeta profesional No 296.619 para actuar en nombre y representación de la parte demandante.

**TERCERO.** CANCELAR la radicación y archiva proceso.

#### **NOTIFÍQUESE**

La juez,



**MARITZA LUNA CANDELO**

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA NAVARRO MACÍAS

DEMANDADO: GERMAN LÓPEZ ARANGO

2022-086

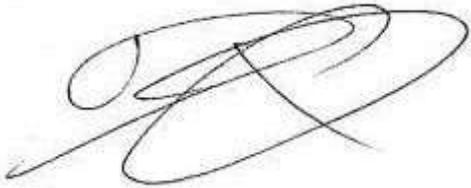
JDAE

‘¿’



**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 14 septiembre del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral, para resolver sobre memorial de subsanación de la demanda.

El secretario,



**DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE**

**CALIAUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La AFP PROTECCIÓN S.A., presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que rechazo la demanda ejecutivo en contra de la sociedad CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A., Sustenta su recurso en que la documentación requerida por el Despacho es innecesaria, resultando suficiente la que se adjuntó con la demanda ejecutiva. Para resolver se harán las siguientes

**CONSIDERACIONES**

En primer término, hay que hacer referencia a que no se puede prescindirse de la aplicación de la ley o ignorarla por el hecho de no sentirse obligado o, asumir que se cumplió, pero de otra manera. La ley tiene fuerza impositiva, debiendo ser aplicada en cada situación en la forma señalada, de lo contrario no habría seguridad, orden y justicia, es de carácter imperativo, coercible, al imponer deberes y obligaciones que deben ser cumplidos, tal y como ocurren para el caso en concreto en el cual corresponde a la entidad demandante realizar el cobro en los términos señalados por la UGPP, y en ese orden de

ideas allegar al despacho copia de la documentación que de fe, de los tramites correctamente adelantados, lo anterior en concordancia con los artículo 422, 430 y s.s. del código general del proceso aplicable al laboral por analogía y de igual forma con el artículo 24 de la ley 100 de 1993 y el artículo 2 del decreto 2633 de 1994 , la ley 1607 de 2012 junto con la resolución 444 de junio de 2013, por lo que resulta improcedente saltarse la normatividad expuesta aduciendo que el titulo se conforma por la exposición de los montos adeudados cuando no hay un claro agotamiento del trámite correspondiente para posteriormente proceder con la demanda.

Al respecto es pertinente anotar que el tribunal superior de Santiago de Cali mediante ponencia del Dr. ANTONIO JOSE VALENCIA, al analizar una situación similar en la cual no se allega la documentación completa para librar el mandamiento ejecutivo, estableció que:

*“conforme a lo anterior, para poder iniciar un proceso ejecutivo por cobro de los aportes en mora deberá la administradora del sistema de protección social, cumplir no solo basta con la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado que presta mérito ejecutivo como lo establece el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, sino que además a partir del 1 de julio de 2017 conforme lo indicado en la resolución No. 2082 de 2016, se debe:*

- 1) Remitir aviso de incumplimiento al deudor en los términos establecidos en los artículos 8 y 9 de la resolución No. 2082 de 2016.*
- 2) Expedir en la liquidación que preste mérito ejecutivo.*
- 3) Proceder con las acciones persuasivas que implican: “(...) contactar al deudor como mínimo 2 veces (...)”, la primera vez a los 15 días de firmeza del título y la segunda, a los 30 días después del primer contacto, sin superar en total 45 días*

*Y, solo efectuadas las acciones antes señaladas por parte del ejecutante es posible iniciar el proceso de cobro judicial, pues solo con el lleno de estos requisitos configura el título complejo necesario para poder librar mandamiento de pago en asuntos como el que nos ocupa.”*

Estas razones dieron lugar a conceder el termino oportuno para que la parte ejecutante subsanara y allegara la documentación que perfeccionaba el titulo ejecutivo, sin embargo ante la situación procesal la parte actora se abstuvo de presentar documentación por lo que el proceso ejecutivo fue rechazado, sin embargo se considera que el recurso presentado carece de sustentación

jurídica máxime cuando dentro del término requerido, no cumplió lo ordenado en el ato inadmisorio, por lo cual el despacho se abstendrá de acceder al recurso y en su lugar remitirá el proceso al superior para que se surta el recurso de apelación.

En el mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley y de la constitución política.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Negar** el recurso de reposición presentado por la parte demandante.

**SEGUNDO: Conceder** el recurso de apelación.

**NOTIFIQUESE.**

La juez,



**MARITZA LUNA CANDELO**

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: PROTECCIÓN S.A.

DEMANDADO: CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A.

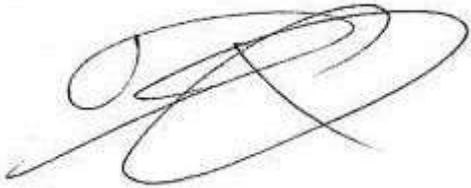
2022-119

JDA



**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 14 de septiembre del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral a que se encuentra pendiente de pronunciamiento, respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

El secretario,



**DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de del año dos mil veintidós (2022)

Se presenta demanda ejecutiva por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, actuado a través de apoderada judicial, en contra de **CARNICOS S.A.** Identificado con el NIT 800155396-9, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo, tendientes a obtener el pago de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada, en su calidad de empleador; por los intereses moratorios y por las costas y agencias en derecho que se causen con la presente acción ejecutiva. Teniendo en cuenta lo anterior procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Prescribe el artículo 2 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, los procesos que corresponden a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social y, en el numeral 5 dispuso:

“la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad.”

A su vez el artículo 422 del CGP, aplicable al laboral por analogía, determina:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y

exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferidas por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.”

Igualmente tratándose de cobro por aportes al SGSS, determina el artículo 24 de la ley 100 de 1993, dispone:

**“ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimientos de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el gobierno nacional, para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestara merito ejecutivo”

A su vez el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, establece:

**“del cobro por la vía ordinaria.** En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades administradora del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantaran su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la superintendencia bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con la sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordante.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida a los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá , si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar liquidación, la cual presentara merito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley 100 de 1993.”

Posteriormente se profirió la ley 1607 de 2012, adicionado los requisitos contemplados en la normatividad anterior, y en el párrafo 1 del artículo 178, estipulo:

**“PARAGRAFO 1:** Las administradora del sistema de la protección social continuaran adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradora estarán obligadas a aplicar los estándares de proceso que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantando directamente y de forma preferente, sin que esto implique que

las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

Conforme a dicha norma la UGPP profirió la resolución 444 de julio de 2013, señalando los estándares del proceso a los que se deben sujetarse las administradoras del sistema de protección social, para el cobro de la mora registradas por sus afiliados, siendo subrogada por la resolución 2082 de 2016, donde establece como requisito previo a las acciones de cobro, efectuarse un aviso de incumplimiento (art8) y en su artículo 11, estableció:

**“constitución título ejecutivo.** La unidad verificara que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo sistema.”

A su vez el artículo 12 señala:

**“Acciones persuasivas.** Una vez las administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario.

Y en su artículo 13 estipula:

**“acciones jurídicas.** Vencido el término anterior, la administradora contará con un plazo máximo de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”

De acuerdo con ello, se deben completar una serie de pasos para dar inicio a la acción ejecutiva y una vez cumplidos se configura el título que presta mérito ejecutivo, el cual tiene las características de un título complejo.

En el presente evento, se allegó estado de cuenta fechado del 25 de enero de 2022, por no pago a la administradora en favor de múltiples afiliados al fondo, carta de cobro del 26 de enero de 2022 en la cual no se visualiza sello o sticker de recibido o de alguna entidad que certificara su entrega, copia de la cámara y comercio, cumpliendo en primer punto lo indicado en el decreto 2633 de 1994, esto es, dirigir comunicación al empleador moroso, sin embargo no se observan la existencia de la resolución expedida por la UGPP, con base en lo ordenado en una ley posterior -ley 1607 de 2012-, en la que se aumentan los requisitos, debiéndose contactar nuevamente al empleador moroso después de su creación para poder iniciar

válidamente la acción judicial tal y como lo dispones el artículo 13 de la mencionada resolución, por lo que deberá allegarse para configurar el título complejo.

De lo anterior se deduce que no se cumplieron los requisitos indicados en las normas que regulan este tipo de cobros por lo que el despacho.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda incoada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en contra de **CARNICOS S.A.**. Identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.073.056

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA**, a la doctora CATALINA CORTES VIÑA quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 1.010.224.930 de la ciudad de Bogota y con la tarjeta profesional No 361.714, para que actúe en nombre y representación de la parte ejecutante PORVENIR S.A.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante a fin de que aporte al despacho la documentación que permita concluir el cumulo de requisitos formales exigidos por la normatividad citada en la parte considerativa en el término de cinco días so pena de rechazo

### **NOTIFÍQUESE**

La juez,



**MARITZA LUNA CANDELO**

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: PORVENIR S.A.

DEMANDADO: **CARNICOS S.A.**

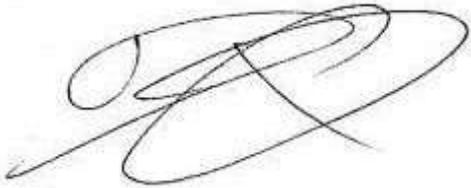
2022-139

JDAE



**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 14 de septiembre del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral a que se encuentra pendiente de pronunciamiento, respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

El secretario,



**DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de del año dos mil veintidós (2022)

Se presenta demanda ejecutiva por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, actuado a través de apoderada judicial, en contra de **MPG S.A.S** Identificado con el NIT 901.247.235, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo, tendientes a obtener el pago de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada, en su calidad de empleador; por los intereses moratorios y por las costas y agencias en derecho que se causen con la presente acción ejecutiva. Teniendo en cuenta lo anterior procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Prescribe el artículo 2 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, los procesos que corresponden a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social y, en el numeral 5 dispuso:

“la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad.”

A su vez el artículo 422 del CGP, aplicable al laboral por analogía, determina:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante,

y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferidas por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.”

Igualmente tratándose de cobro por aportes al SGSS, determina el artículo 24 de la ley 100 de 1993, dispone:

**“ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimientos de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el gobierno nacional, para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestara merito ejecutivo”

A su vez el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, establece:

**“del cobro por la vía ordinaria.** En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades administradora del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantaran su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la superintendencia bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con la sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordante.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida a los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá , si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar liquidación, la cual presentara merito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley 100 de 1993.”

Posteriormente se profirió la ley 1607 de 2012, adicionado los requisitos contemplados en la normatividad anterior, y en el párrafo 1 del artículo 178, estipulo:

**“PARAGRAFO 1:** Las administradora del sistema de la protección social continuaran adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradora estarán obligadas a aplicar los estándares de proceso que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantando directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidad fijadas legalmente por la

omisión en el cobro de los aportes.

Conforme a dicha norma la UGPP profirió la resolución 444 de julio de 2013, señalando los estándares del proceso a los que se deben sujetarse las administradora del sistema de protección social, para el cobro de la mora registradas por sus afiliados, siendo subrogada por la resolución 2082 de 2016, donde establece como requisito previo a las acciones de cobro, efectuarse un aviso de incumplimiento (art8) y en su artículo 11, estableció:

**"constitución título ejecutivo.** La unidad verificara que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste merito ejecutivo de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo sistema."

A su vez el artículo 12 señala:

**"Acciones persuasivas.** Una vez las administradoras constituyan el título que presta merito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deber realizar dentro de los quince(15) día calendario siguientes a la constitución firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario.

Y en su artículo 13 estipula:

**"acciones jurídicas.** Vencido el termino anterior, la administradora contara con un plazo máximo de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso"

De acuerdo con ello, se deben completar una serie de pasos para dar inicio a la acción ejecutiva y una vez cumplidos se configura el título que presta merito ejecutivo, el cual tiene las características de un titulo complejo.

En el presente evento, se allego estado de cuenta fechado del 31 de enero de 2022, por no pago a la administradora en favor de múltiples afiliados al fondo, carta de cobro del 01 de febrero de 2022 la cual fue remitida mediante correo electrónico, copia de la cámara y comercio, cumpliendo en primer punto lo indicado en el decreto 2633 de 1994, esto es, dirigir comunicación al empleador moroso, sin embargo no se observan la existencia de la resolución expedida por la UGPP, con base en lo ordenado en una ley posterior -ley 1607 de 2012-, en la que se aumentan los requisitos, debiéndose contactar nuevamente al empleador moroso después de su creación para poder iniciar válidamente la acción judicial tal y como lo dispones el artículo 13 de la mencionada resolución, por lo que deberá allegarse para configurar el título complejo.

De lo anterior se deduce que no se cumplieron los requisitos indicados en las normas que regulan este tipo de cobros por lo que el despacho.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda incoada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en contra de **MPG S.A.S.** Identificado con el NIT 901.247.235

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA**, a la doctora LAURA JULIANA DAZA HERNANDEZ quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 1.010.236.512 de la ciudad de Bogotá y con la tarjeta profesional No 351.727, para que actúe en nombre y representación de la parte ejecutante PORVENIR S.A.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante a fin de que aporte al despacho la documentación que permita concluir el cumulo de requisitos formales exigidos por la normatividad citada en la parte considerativa en el término de cinco días so pena de rechazo

**NOTIFÍQUESE**

La juez,



**MARITZA LUNA CANDELO**

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: PORVENIR S.A.

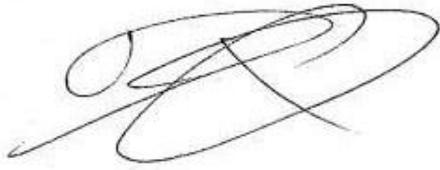
DEMANDADO: **MPG S.A.S.**

2022-142

JDAE



**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 14 de Septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral informándole que la parte actora no subsanó la demanda. Sírvase proveer. Rad 2022-0165



**DAVID PEÑARANDA GONZALEZ**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, 14 de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y de conformidad con lo establecido en el art. 85 del C.P.C, aplicable por analogía al procedimiento laboral, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **WILSON ANTONIO BELALCAZAR** contra **COLEGIO SAN LUIS GONZAGA**, por el motivo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la documentación aportada con la demanda, sin que medie desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE**

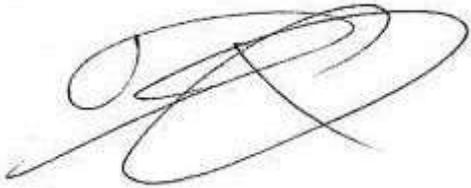
La Juez,



**MARITZA LUNA CANELO**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 14 septiembre del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral, para resolver sobre memorial de subsanación de la demanda.

El secretario,



**DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE**

**CALIAUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La AFP PORVENIR S.A., presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que rechazo la demanda ejecutivo en contra de la sociedad MOSOS OYUELA RAMIREZ., Sustenta su recurso en que la documentación requerida por el Despacho es innecesaria, resultando suficiente la que se adjuntó con la demanda ejecutiva. Para resolver se harán las siguientes

**CONSIDERACIONES**

En primer término, hay que hacer referencia a que no se puede prescindirse de la aplicación de la ley o ignorarla por el hecho de no sentirse obligado o, asumir que se cumplió, pero de otra manera. La ley tiene fuerza impositiva, debiendo ser aplicada en cada situación en la forma señalada, de lo contrario no habría seguridad, orden y justicia, es de carácter imperativo, coercible, al imponer deberes y obligaciones que deben ser cumplidos, tal y como ocurren para el caso en concreto en el cual corresponde a la entidad demandante realizar el cobro en los términos señalados por la UGPP, y en ese orden de

ideas allegar al despacho copia de la documentación que de fe, de los tramites correctamente adelantados, lo anterior en concordancia con los artículo 422, 430 y s.s. del código general del proceso aplicable al laboral por analogía y de igual forma con el artículo 24 de la ley 100 de 1993 y el artículo 2 del decreto 2633 de 1994 , la ley 1607 de 2012 junto con la resolución 444 de junio de 2013, por lo que resulta improcedente saltarse la normatividad expuesta aduciendo que el titulo se conforma por la exposición de los montos adeudados cuando no hay un claro agotamiento del trámite correspondiente para posteriormente proceder con la demanda.

Al respecto es pertinente anotar que el tribunal superior de Santiago de Cali mediante ponencia del Dr. ANTONIO JOSE VALENCIA, al analizar una situación similar en la cual no se allega la documentación completa para librar el mandamiento ejecutivo, estableció que:

*“conforme a lo anterior, para poder iniciar un proceso ejecutivo por cobro de los aportes en mora deberá la administradora del sistema de protección social, cumplir no solo basta con la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado que presta mérito ejecutivo como lo establece el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, sino que además a partir del 1 de julio de 2017 conforme lo indicado en la resolución No. 2082 de 2016, se debe:*

- 1) Remitir aviso de incumplimiento al deudor en los términos establecidos en los artículos 8 y 9 de la resolución No. 2082 de 2016.*
- 2) Expedir en la liquidación que preste mérito ejecutivo.*
- 3) Proceder con las acciones persuasivas que implican: “(...) contactar al deudor como mínimo 2 veces (...)”, la primera vez a los 15 días de firmeza del título y la segunda, a los 30 días después del primer contacto, sin superar en total 45 días*

*Y, solo efectuadas las acciones antes señaladas por parte del ejecutante es posible iniciar el proceso de cobro judicial, pues solo con el lleno de estos requisitos configura el título complejo necesario para poder librar mandamiento de pago en asuntos como el que nos ocupa.”*

Estas razones dieron lugar a conceder el termino oportuno para que la parte ejecutante subsanara y allegara la documentación que perfeccionaba el titulo ejecutivo, sin embargo ante la situación procesal la parte actora se abstuvo de presentar documentación por lo que el proceso ejecutivo fue rechazado, sin embargo se considera que el recurso presentado carece de sustentación

jurídica máxime cuando dentro del término requerido, no cumplió lo ordenado en el ato inadmisorio, por lo cual el despacho se abstendrá de acceder al recurso y en su lugar remitirá el proceso al superior para que se surta el recurso de apelación.

En el mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley y de la constitución política.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Negar** el recurso de reposición presentado por la parte demandante.

**SEGUNDO: Conceder** el recurso de apelación.

**NOTIFIQUESE.**

La juez,



**MARITZA LUNA CANDELO**

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: PORVENIR S.A.

DEMANDADO: MOSOS OYUELA RAMIREZ

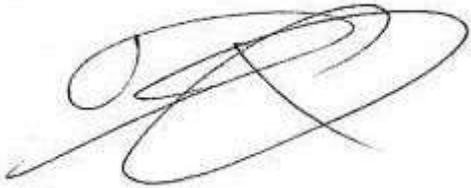
2022-168

JDA



**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 14 septiembre del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral, para resolver sobre memorial de subsanación de la demanda.

El secretario,



**DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE**

**CALIAUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La AFP PROTECCIÓN S.A., presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que rechazo la demanda ejecutivo en contra de la sociedad ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION Y ESTUDIOS TECNOLOGICOS., Sustenta su recurso en que la documentación requerida por el Despacho es innecesaria, resultando suficiente la que se adjuntó con la demanda ejecutiva. Para resolver se harán las siguientes

**CONSIDERACIONES**

En primer término, hay que hacer referencia a que no se puede prescindirse de la aplicación de la ley o ignorarla por el hecho de no sentirse obligado o, asumir que se cumplió, pero de otra manera. La ley tiene fuerza impositiva, debiendo ser aplicada en cada situación en la forma señalada, de lo contrario no habría seguridad, orden y justicia, es de carácter imperativo, coercible, al imponer deberes y obligaciones que deben ser cumplidos, tal y como ocurren para el caso en concreto en el cual corresponde a la entidad demandante realizar el cobro en los términos señalados por la UGPP, y en ese orden de

ideas allegar al despacho copia de la documentación que de fe, de los tramites correctamente adelantados, lo anterior en concordancia con los artículo 422, 430 y s.s. del código general del proceso aplicable al laboral por analogía y de igual forma con el artículo 24 de la ley 100 de 1993 y el artículo 2 del decreto 2633 de 1994 , la ley 1607 de 2012 junto con la resolución 444 de junio de 2013, por lo que resulta improcedente saltarse la normatividad expuesta aduciendo que el titulo se conforma por la exposición de los montos adeudados cuando no hay un claro agotamiento del trámite correspondiente para posteriormente proceder con la demanda.

Al respecto es pertinente anotar que el tribunal superior de Santiago de Cali mediante ponencia del Dr. ANTONIO JOSE VALENCIA, al analizar una situación similar en la cual no se allega la documentación completa para librar el mandamiento ejecutivo, estableció que:

*“conforme a lo anterior, para poder iniciar un proceso ejecutivo por cobro de los aportes en mora deberá la administradora del sistema de protección social, cumplir no solo basta con la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado que presta mérito ejecutivo como lo establece el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, sino que además a partir del 1 de julio de 2017 conforme lo indicado en la resolución No. 2082 de 2016, se debe:*

- 1) Remitir aviso de incumplimiento al deudor en los términos establecidos en los artículos 8 y 9 de la resolución No. 2082 de 2016.*
- 2) Expedir en la liquidación que preste mérito ejecutivo.*
- 3) Proceder con las acciones persuasivas que implican: “(...) contactar al deudor como mínimo 2 veces (...)”, la primera vez a los 15 días de firmeza del título y la segunda, a los 30 días después del primer contacto, sin superar en total 45 días*

*Y, solo efectuadas las acciones antes señaladas por parte del ejecutante es posible iniciar el proceso de cobro judicial, pues solo con el lleno de estos requisitos configura el título complejo necesario para poder librar mandamiento de pago en asuntos como el que nos ocupa.”*

Estas razones dieron lugar a conceder el termino oportuno para que la parte ejecutante subsanara y allegara la documentación que perfeccionaba el titulo ejecutivo, sin embargo ante la situación procesal la parte actora se abstuvo de presentar documentación por lo que el proceso ejecutivo fue rechazado, sin embargo se considera que el recurso presentado carece de sustentación

jurídica máxime cuando dentro del término requerido, no cumplió lo ordenado en el ato inadmisorio, por lo cual el despacho se abstendrá de acceder al recurso y en su lugar remitirá el proceso al superior para que se surta el recurso de apelación.

En el mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley y de la constitución política.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Negar** el recurso de reposición presentado por la parte demandante.

**SEGUNDO: Conceder** el recurso de apelación.

**NOTIFIQUESE.**

La juez,



**MARITZA LUNA CANDELO**

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: PROTECCIÓN S.A.

DEMANDADO: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION Y ESTUDIOS  
TECNOLOGICOS

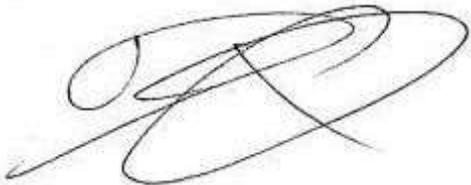
2022-181

JDA



**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 14 de septiembre del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral a que se encuentra pendiente de pronunciamiento, respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

El secretario,



**DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE**

**CALIAUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de del año  
dos mil veintidós (2022)

Se presenta demanda ejecutiva de JAVIER JIMENEZ OCAMPO contra PAOLA MORA MOSQUERA, con base en un contrato de prestación de servicios.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Prescribe El artículo 2º del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de:

“....”

“5. la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad.

A su vez el artículo 422 del código general el proceso, aplicable al laboral por analogía, determina:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”.

En el presente caso se allegan como título materia de recaudo ejecutivo un contrato de prestación de servicios profesionales, donde la demandada se compromete a pagar por honorarios el porcentaje de 20% del valor total que se le reconociera el cual según la parte demandante asciende al valor de veinticuatro millones quinientos cincuenta y uno seiscientos ochenta y uno (\$24.551.681)

Tenemos con lo anterior que el título materia de recaudo es un documento basado en un contrato de prestación de servicios, circunstancia que no se atempera a lo dispuesto en el código de procedimiento laboral, por cuanto no cumple con los presupuestos señalados en el numeral 5 del artículo 2 estatuto procesal laboral, pues la obligación pretendida no emana de una relación de trabajo, sino de un acuerdo para prestar servicios teniendo como contraprestación el pago de honorarios. La normatividad citada, determina en forma taxativa la competencia de la jurisdicción laboral, dentro de los cuales no se estableció el procedimiento ejecutivo para pago de honorarios profesionales y, si bien en el numeral 6º del artículo 2º del CPLSS., se establece el conocimiento de los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios, los mismos atañen exclusivamente a la resolución de conflictos, mas no a la ejecución de estos, los que están netamente regulado en el numeral 5º del estatuto procesal laboral citado al inicio de esta providencia.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley y de la constitución política,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO.-** Reconocer personería al abogado JAVIER JIMNEZ OCAMPO identificada con la cedula de ciudadanía No 98.569.081 y con tarjeta profesional No 296.839 para actuar en nombre y representación de la parte demandante.

**TERCERO.** CANCELAR la radicación y archiva proceso.

#### **NOTIFÍQUESE**

La juez,



**MARITZA LUNA CANDELO**

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: JAVIER JIMENEZ OCAMPO

DEMANDADO: PAOLA MOSQUERA

2022-0183

JDAE



**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 14 de Septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral informándole que la parte actora no subsanó la demanda. Sírvase proveer. Rad 2022-0206

**DAVID PEÑARANDA GONZALEZ**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, 14 de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y de conformidad con lo establecido en el art. 85 del C.P.C, aplicable por analogía al procedimiento laboral, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **JORGE ELIECER CIFUENTES CORREA** contra **A+D WORKSHOP SAS**, por el motivo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la documentación aportada con la demanda, sin que medie desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

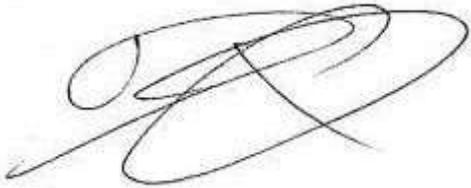
**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**MARITZA LUNA CANELO**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 14 septiembre del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral, para resolver sobre memorial de subsanación de la demanda.

El secretario,



**DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE**

**CALIAUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La AFP COLFONDOS S.A., presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que rechazo la demanda ejecutivo en contra de la sociedad FUNDACIÓN PROYECCION POPULAR., Sustenta su recurso en que la documentación requerida por el Despacho es innecesaria, resultando suficiente la que se adjuntó con la demanda ejecutiva. Para resolver se harán las siguientes

**CONSIDERACIONES**

En primer término, hay que hacer referencia a que no se puede prescindirse de la aplicación de la ley o ignorarla por el hecho de no sentirse obligado o, asumir que se cumplió, pero de otra manera. La ley tiene fuerza impositiva, debiendo ser aplicada en cada situación en la forma señalada, de lo contrario no habría seguridad, orden y justicia, es de carácter imperativo, coercible, al imponer deberes y obligaciones que deben ser cumplidos, tal y como ocurren para el caso en concreto en el cual corresponde a la entidad demandante realizar el cobro en los términos señalados por la UGPP, y en ese orden de

ideas allegar al despacho copia de la documentación que de fe, de los tramites correctamente adelantados, lo anterior en concordancia con los artículo 422, 430 y s.s. del código general del proceso aplicable al laboral por analogía y de igual forma con el artículo 24 de la ley 100 de 1993 y el artículo 2 del decreto 2633 de 1994 , la ley 1607 de 2012 junto con la resolución 444 de junio de 2013, por lo que resulta improcedente saltarse la normatividad expuesta aduciendo que el titulo se conforma por la exposición de los montos adeudados cuando no hay un claro agotamiento del trámite correspondiente para posteriormente proceder con la demanda.

Al respecto es pertinente anotar que el tribunal superior de Santiago de Cali mediante ponencia del Dr. ANTONIO JOSE VALENCIA, al analizar una situación similar en la cual no se allega la documentación completa para librar el mandamiento ejecutivo, estableció que:

*“conforme a lo anterior, para poder iniciar un proceso ejecutivo por cobro de los aportes en mora deberá la administradora del sistema de protección social, cumplir no solo basta con la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado que presta mérito ejecutivo como lo establece el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, sino que además a partir del 1 de julio de 2017 conforme lo indicado en la resolución No. 2082 de 2016, se debe:*

- 1) Remitir aviso de incumplimiento al deudor en los términos establecidos en los artículos 8 y 9 de la resolución No. 2082 de 2016.*
- 2) Expedir en la liquidación que preste mérito ejecutivo.*
- 3) Proceder con las acciones persuasivas que implican: “(...) contactar al deudor como mínimo 2 veces (...)”, la primera vez a los 15 días de firmeza del título y la segunda, a los 30 días después del primer contacto, sin superar en total 45 días*

*Y, solo efectuadas las acciones antes señaladas por parte del ejecutante es posible iniciar el proceso de cobro judicial, pues solo con el lleno de estos requisitos configura el título complejo necesario para poder librar mandamiento de pago en asuntos como el que nos ocupa.”*

Estas razones dieron lugar a conceder el termino oportuno para que la parte ejecutante subsanara y allegara la documentación que perfeccionaba el titulo ejecutivo, sin embargo ante la situación procesal la parte actora se abstuvo de presentar documentación por lo que el proceso ejecutivo fue rechazado, sin embargo se considera que el recurso presentado carece de sustentación

jurídica máxime cuando dentro del término requerido, no cumplió lo ordenado en el ato inadmisorio, por lo cual el despacho se abstendrá de acceder al recurso y en su lugar remitirá el proceso al superior para que se surta el recurso de apelación.

En el mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley y de la constitución política.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Negar** el recurso de reposición presentado por la parte demandante.

**SEGUNDO: Conceder** el recurso de apelación.

**NOTIFIQUESE.**

La juez,



**MARITZA LUNA CANDELO**

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: COLFONDOS S.A

DEMANDADO: FUNDACIÓN PROYECCION POPULAR

2022-239

JDA



**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 14 de septiembre del año 2022. A Despacho de la señora Juez el proceso de **EDWIN RUIZ MILLÁN** contra **FUNDACIÓN DIANA OESE**, en el cual se solicita el pago de un depósito por consignación. Sírvase proveer.

El secretario,



**DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre del año 2022

Teniendo en cuenta que la Fundación Diana Oese consignó a favor del señor Edwin Ruiz Millán la suma de \$106.849,00 mcte., se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el pago del título judicial N° 469030002814234, por valor de \$106.849,00 mcte., a favor del demandante, señor **EDWIN RUIZ MILLÁN**, identificado con la C.C. N° 16.401.247 de Toro - Valle.

**NOTIFÍQUESE**

La juez,



**MARITZA LUNA CANDELO**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 14 de septiembre del año 2022. A Despacho de la señora Juez el proceso de **MAGALY YERALDÍN CAMACHO PEÑA** contra **MOTORED DE COLOMBIA S.A.S.**, en el cual se solicita el pago de un depósito por consignación. Sírvase proveer.

El secretario,



**DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre del año 2022

Teniendo en cuenta que Motored de Colombia S.A.S. consignó a favor de la señora Magaly Yeraldín Camacho Peña la suma de \$291.819,00 mcte., se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el pago del título judicial N° 469030002817091, por valor de \$291.819,00 mcte., a favor de la demandante, señora **MAGALY YERALDÍN CAMACHO PEÑA**, identificada con la C.C. N° 1.023.926.931 de Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE**

La juez,



**MARITZA LUNA CANDELO**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 14 de septiembre del año 2022. A Despacho de la señora Juez el proceso de **CHRISTIAN MAURICIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ** contra **SOCIEDAD SMI PROYECTOS S.A.**, en el cual se solicita el pago de un depósito por consignación. Sírvase proveer.

El secretario,



**DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre del año 2022

Teniendo en cuenta que Sociedad SMI Proyectos S.A. consignó a favor del señor Christian Mauricio Martínez González la suma de \$256.517,00 mcte., se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el pago del título judicial N° 469030002818969, por valor de \$256.517,00 mcte., a favor del demandante, señor **CHRISTIAN MAURICIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, identificado con la C.C. N° 1.113.674.846 de Palmira.

**NOTIFÍQUESE**

La juez,



**MARITZA LUNA CANDELO**